

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

Artículo 1°.- Prorrógase sin límite de tiempo la prohibición dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 17.887, de 19 de agosto de 2005, extendida por la Ley N° 18.532, de 14 de agosto de 2009, por la Ley N° 18.802, de 26 de agosto de 2011, y por la Ley N° 18.964, de 30 de agosto de 2012.

Artículo 2°.- La prohibición de importación no alcanza a la maquinaria para la construcción o agrícola, usada. A esos efectos el Poder Ejecutivo publicará y actualizará periódicamente la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) de los vehículos usados prohibidos para su importación, descriptos por la Ley N° 17.887, de 19 de agosto de 2005.

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo,
a 4 de diciembre de 2013.

GERMÁN CARDOSO
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario